



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 50001 33 31 006 2009 00219 00  
**DEMANDANTE:** LEONEL ZAMBRANO CATAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta, por la cual modificó el fallo de primera instancia, emitido el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, modificó el fallo de primera instancia y declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenando el pago de perjuicios causados a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la parte actora, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*“...Atendiendo a la imposibilidad en la determinación de los valores que dejaron de ingresar al patrimonio de los señores Leonel Zambrano Cataño y Nubia Liled Trujillo, se acudirá a lo señalado por la jurisprudencia, precisamente, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015, Radicación 07001-233-32-000-2007-00015-01 (35834), donde se establece que:*

*“Para la liquidación del lucro cesante, se tendrá en cuenta:*

- i. Las edades y características de las hembras hurtadas.*
- ii. Su productividad*
- iii. Los índices de mortalidad.*
- iv. Los costos de producción.*
- v. Las variables que de acuerdo a la ciencia sean consideradas necesarias por el perito.*

*Para la obtención de la información, sería de utilidad contar con el conocimiento de expertos, al igual que de entidades especializadas.*

*Establecido el número de reses y su estado, se deberá calcular el lucro cesante acorde con las condiciones del mercado en la región, con apoyo en lo producido por fincas que desarrollaban la actividad, de ser ello necesario. En todo caso, el periodo de producción a liquidar no excederá a seis meses”.*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El día 10 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1 a 6 C. incidental).

Seguidamente, en auto del 12 de octubre de 2018, se corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 8 incidental); término dentro del cual se pronunció la entidad incidentada (fls. 10 a 11 C. Incidental); luego en providencia del 12 de abril de 2019 se dispuso abrir a pruebas el incidente (fls. 30 del c. incidental). Finalmente, el proceso ingresó al Despacho nuevamente el 04 de febrero del presente año (fl. 56).

### CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.<sup>1</sup> y 129 del C.G.P<sup>2</sup>., procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

#### I. Hechos probados.-

Para determinar el perjuicio material reclamado, la parte actora allegó al trámite incidental únicamente dictamen pericial rendido por el Zootecnista Jhon Harold Ararat Rojas; experticia en la que fueron enunciadas las generalidades del sistema de cría bovino, los elementos del costo de producción, los cálculos de crecimiento poblacional y el valor del lucro cesante en el proceso de la referencia.

Revisada la experticia en mención, considera el Despacho que la misma no cuenta con soporte probatorio alguno para llegar a las conclusiones allí determinadas, motivo por el cual no se le otorgará valor probatorio.

#### II. Caso concreto.-

Solicita la parte actora en el incidente se tasen los perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo del Meta; a su turno, se pidió en la demanda que por este concepto se reconociera la suma correspondiente a \$366.000.000 (fl. 3 C.1).

Vista la prueba allegada al trámite incidental, considera esta Operadora Jurídica que tal y como se dijo en precedente, la misma no puede ser tenida en cuenta, en tanto, no cuenta con soporte alguno respecto de las conclusiones a las que arriba; en ese

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

<sup>2</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

orden, no se acreditó por la parte incidentante, el monto al que ascendería lo devengado por la producción de las reses de su propiedad, pues no se allegaron documentos que permitan establecer las edades y características de las hembras hurtadas, su productividad, los índices de mortalidad, los costos de producción, entre otros; motivo por el cual al desconocer los elementos en cita, resulta imposible cuantificar el perjuicio material sufrido por los demandantes, siendo procedente en principio negar su pago.

No obstante lo anterior, en eventos como el sub iudice, en donde quien demostró desempeñar una actividad económica lícita no logró acreditar la cuantificación de la misma, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dispuesto, en virtud del principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que el perjuicio se liquide conforme al salario mínimo mensual vigente.

De esta manera, el Despacho calculará la condena, en observancia de la subregla jurisprudencial aludida párrafo arriba, por lo que se presumirá que las reses de propiedad de los señores Leonel Zambrano Cataño y Nubia Liled Trujillo les generaban una ganancia mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de liquidación del incidente, esto es, \$877.803, precisando que dicho monto será reconocido por el periodo indicado por el ad quem, es decir, por seis meses, aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante por la producción de las reses de propiedad de los actores: de \$877.803.

i = interés puro o técnico: 0,004867

n = número de meses que comprende el período de la indemnización, esto es 6 meses, criterio establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$877.803 \frac{(1 + 0,004867)^6 - 1}{0,004867} = \$5.331.319,39$$

Total perjuicio material: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5'331.319.39).**

De otra parte, se observa a folio 42 del cuaderno incidental, solicitud efectuada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien indica presentarse en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika sentencias, con el fin de que

<sup>3</sup> Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub iudice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

sea reconocida como cesionaria de los derechos de la parte actora en el presente trámite; petición a la cual no se accederá en razón a que no se aportó prueba que dé cuenta de la cesión de derechos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pagará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores Leonel Zambrano Cataño y Nubia Liled Trujillo, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5'331.319.39), por lo expuesto.

**TERCERO:** Negar la solicitud efectuada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., vista a folio 42 del cuaderno incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

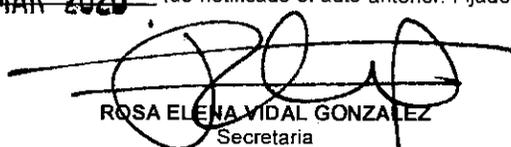
  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° 010 de fecha 13 MAR 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria